

## LAUDO ARBITRAL DE DERECHO

Laudo Arbitral de Derecho que, en las controversias surgidas entre la empresa Atlanta E.I.R.L. (en adelante el contratista o el demandante) de una parte; y, de la otra parte la Municipalidad Distrital de Huayllay, en adelante, la Entidad o el demandado),

Resolución N° 16

Cerro de Pasco, 09 de junio de 2017.

### I. INTRODUCCION

**LAS PARTES:** empresa Atlanta E.I.R.L (en adelante el contratista o el demandante)  
**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY.**

**ARBITRO UNICO:** Abg. NELSON ELVIS PRUDENCIO AGUI.  
**SECRETARIA ARBITRAL:** MARIELA PANDO PINTO

VISTOS:

- El expediente arbitral en el caso seguido por la empresa Atlanta E.I.R.L., en contra de la Municipalidad Distrital de Huayllay.

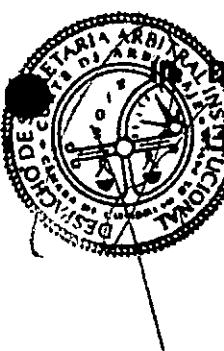
### II. CONVENIO ARBITRAL

1. En el numeral 1 del artículo 13º del Decreto Legislativo 1071 se establece que: *"el convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza"*. En el numeral 5 se precisa que: *"se entenderá además que el convenio arbitral es escrito cuando esté consignado en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada, por una parte, sin ser negado por la otra"*.
2. Que, a fortiori, en el artículo 14º del Decreto Legislativo 1071 se prescribe que: *"el convenio arbitral se extiende a aquellos cuyo consentimiento de someterse a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos"*.
3. Que, en el artículo 23 del Decreto Legislativo 1071 establece claramente que las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro único o de los árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral siempre que no se vulnere el principio de igualdad
4. Que mediante solicitud de fecha 19 de agosto del 2016, la empresa Atlanta E.I.R.L. a través de su representante legal, solicita el inicio del proceso arbitral



5. Al respecto, mediante RESOLUCION DE TRAMITE N° 82-2016, de fecha 23 de agosto de 2016, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Pasco, a través del secretario general, se admite a trámite y se procede a correr trámite a la emplazada para su pronunciamiento sobre la solicitud de arbitraje en un plazo de 5 días hábiles; Recepcionada en fecha 23 de agosto del 2016, como se aprecia de autos.
6. Que, mediante escrito la empresa Atlanta E.I.R.L. de fecha 9 de setiembre del 2016, a través de su representante legal solicita la prosecución de las actuaciones arbitrales
7. Que, mediante escrito de fecha 20 de setiembre del 2016, La Municipalidad Distrital de Huayllay, absuelve el trámite de petición de arbitraje, solicitada por la empresa Atlanta E.I.R.L.
8. Que mediante RESOLUCION DE TRAMITE 98-2016, de fecha 29 de setiembre del 2016, el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Industrias de Pasco, a través del secretario general; se deja constancia de la oposición de la Municipalidad Distrital e Huayllay y ordena que se prosiga con las actuaciones arbitrales dirigidas a la constitución del tribunal arbitral asimismo se le otorga un plazo de 03 días hábiles desde la notificación a fin que designe sus árbitros de parte
9. No existiendo oposición al arbitraje en cuanto procedimiento válido para resolver sus controversias ante el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco.
10. Que, conforme se puede colegir de las actuaciones materiales de las partes y en atención al principio de autonomía de voluntad de las mismas, estas han convenido y consentido en que el convenio arbitral se entienda como una donde someten sus controversias a un arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco, sustrayéndose así de otros ámbitos competenciales.

#### DESIGNACION DE ARBITROS E INSTALACION DEL TRIBUNAL ARBITRAL

- 
- Al haberse suscitado la controversia entre las partes, mediante solicitud de fecha 19 de agosto del 2016, la empresa Atlanta E.I.R.L. solicita ante el Centro de arbitraje de la Cámara de Comercio de Pasco, el inicio del proceso arbitral para resolver controversias relativas al incumplimiento de pago por el suministro de bienes tecnológicos (computadoras, laptops, impresoras, etc.) en beneficio de la Municipalidad Distrital de Huayllay, proponiendo que dichas controversias sean resueltas por un Árbitro único.
  12. Que, mediante acta de sesión extraordinaria del Consejo Superior de Arbitraje de fecha 26 de octubre del 2016, acuerda por unanimidad nombrar como árbitro único al Abg. NELSON ELVIS PRUDENCIO AGUI, quien estará a cargo del proceso arbitral.
  13. Por otro lado, al no haber recibido respuesta por parte de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE HUAYLLAY, la corte de arbitraje de la cámara de comercio de Pasco, mediante carta n°108-2016 de fecha 28 de octubre del 2016, comunica la designación como árbitro único y solicita su aceptación al abogado Nelson Elvis Prudencio Agui,



CORTE DE ARBITRAJE  
CENTENARIA CÁMARA DE  
COMERCIO DE PASCO

000026

14. El abogado Nelson PRUDENCIO AGUI, acepto el encargo mediante comunicación presentada con fecha 07 de noviembre del 2016, quedando constituido el Arbitro Único.
15. Que, mediante Resolución de trámite N° 116-2016, de fecha 08 de noviembre del 2016, se constituye el Tribunal Arbitral Unipersonal, a cargo del Abg. Nelson PRUDENCIO AGUI.
16. Con fecha 18 de noviembre del 2016, se llevó acabo la audiencia de instalación del tribunal arbitral unipersonal, dejándose constancia de la inasistencia de ambas partes, a pesar de haber sido debidamente notificada según cargos de notificación que obran en el expediente de instalación, administrado por el centro de arbitraje de la cámara de Comercio de Pasco.
17. En dicha audiencia, el árbitro único ratifico su aceptación del cargo y de conformidad con el procedimiento se ha notificado válidamente a ambas partes según obra en autos, no siendo objeto de cuestionamiento alguno y quedando firme las reglas contenidas en dicho documento.

#### IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

18. De conformidad con lo señalado en el numeral 4) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral Unipersonal, de fecha 18 de noviembre del 2016, el presente arbitraje se rige de acuerdo a las reglas establecidas en dicha acta, el reglamento de arbitraje del centro y el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que Norma el Arbitraje, en adelante "Ley de Arbitraje". Y otras normas conexas que el tribunal estime conveniente
19. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del numeral 4) del Acta de Instalación de Tribunal Arbitral, en caso de discrepancias de interpretación, de insuficiencia de reglas o de vacío normativo respecto al contenido del acta, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva del modo que considere apropiado, y conforme al artículo 34° de la Ley de Arbitraje y por el art. 36 del reglamento.

#### DEMANDA

20. Con fecha 05 de diciembre del 2016, el señor Teofanes Salas Orihuela, gerente de la empresa ATLANTA E.I.R.L., presentó su escrito de demanda, la misma que fue admitida mediante resolución N° 02 de fecha 13 de diciembre del 2016.
21. En su demanda, el Consorcio planteó las siguientes pretensiones:

**A.1.- PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal, reconozca la configuración de un enriquecimiento sin causa, originado ante la falta de predisposición de la Municipalidad distrital de Huayllay a pagar o programar el pago correspondiente de la provisión de bienes informáticos efectuado por ATLANTA E.I.R.L., en su favor



**A.1.1.-PRIMERA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal, ordene a la Municipalidad distrital de Huayllay ejecutar un pago de 78, 176.00, (setenta y ocho mil ciento setenta y seis con 00/100 soles)en favor de la empresa ATLANTA E.I.R.L., como indemnización económica que permita restituir o restablecer el equilibrio patrimonial de ambas partes, que se vio alterado por la provisión de bienes informáticos, de parte de ATLANTA E.I.R.L., hacia Municipalidad distrital de Huayllas, sin que hasta la fecha se hayan visto pagadas.

**A.1.2.-SEGUNDA PRETENSIÓN ACCESORIA:** Que, el Tribunal Arbitral Unipersonal, ordene a la Municipalidad distrital de Huayllas, el pago de los costos que impreguen el presente proceso arbitral, de conformidad a lo señalado en el Art. 70º de la Ley de Arbitraje.

**22. ATLANTA E.I.R.L., precisa los FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO de su demanda en los siguientes términos (breve descripción):**

- Que, El 18 de marzo de 2011, la Municipalidad distrital de Huayllay y la Universidad nacional Daniel Alcides Carrión suscribieron un convenio marco de cooperación interinstitucional, con el objeto de dar funcionamiento a un aula descentralizada del centro pre de la UNDAC en Huayllay, que permitiría que os alumnos egresados de secundaria de Huayllay puedan seguir estudios para luego postular a las vacantes que el propio convenio aseguraba para Huayllay.
- Que, a tal efecto, la Municipalidad distrital de Huayllay se obligó a generar ambientes equipados que permitiesen el desarrollo de clases los alumnos de Huayllay aspirantes a las diversas carreras que brinda la UNDAC. Parte de la logística necesaria para equipar los ambientes consistieron en equipos de cómputo, proyectores multimedia, impresoras, mobiliario, etc.; basado en ello, la Municipalidad Distrital de Huayllay, gestionó convenios específicos con las facultades de la Universidad Daniel Alcides Carrión, a efecto de precisar cuáles equipos resultarían necesarios.
- Que, el 11 de enero del 2012, la Municipalidad Distrital de Huayllay, suscribió convenios específicos con la facultad de ciencias de la salud y con la facultad de ciencias agropecuarias; todos con la finalidad de conseguir vacantes para su población estudiantil aspirante a la universidad; y en contrapartida se comprometió a entregar en sesión de uso, lo siguiente:
  - 04 proyectores multimedia a favor de la facultad de ciencias de la salud
  - 01 proyector multimedia, 01 laptop, 01 Ecram y 03 desktop a favor de la facultad de ciencias de la educación, comunicación y derecho; y
  - 02 proyectores multimedia a favor de la facultad de ciencias agropecuarias.
- Que, asimismo el 25 de enero de 2012, la Municipalidad Distrital de Huayllay suscribió convenios adicionales, en esta ocasión, con la facultad de ingeniería, la facultad de odontología y la facultad de CC. Económicas, respectivamente, bajo los cuales se comprometió en entregar en sesión de uso:
  - 06 desktops y 06 impresoras a favor de la Facultad de Ingeniería.
  - 04 desktops y 04 impresoras a favor de la Facultad de Odontología; y
  - 03 laptops a favor de la Facultad de CC. Económicas.
- Que, ante el particular, si bien el Convenio Marco de Cooperación existente entre la Municipalidad Distrital de Huayllay y la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, se suscribió el 18 de marzo del 2011, queda claro que sus efectos recién se consolidaron con la generación de los convenios específicos suscritos con las Facultades, en la medida que estos últimos son los que determinaron el número de vacantes por Facultad que se iban a ceder a la Municipalidad.
- Bajo este escenario de compromisos asumidos por la Municipalidad Distrital de Huayllay frente a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, es que dicha entidad ( la Municipalidad) decide contactar a ATLANTA EIRL, a efectos de proveerse de bienes que le permitan honrar sus compromisos.
- Es así que el 20 de diciembre del 2011, la Municipalidad Distrital de Huayllay, entabla un primer contacto telefónico con ATLANTA EIRL, con el ánimo de obtener la provisión de bienes



informáticos (cuatro proyectores digitales y una impresora láser) que le ayudarían a honrar el convenio Interinstitucional que guardaba con la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.

- De este modo, con la guía de remisión N° 0920 de fecha 31 de diciembre de 2011, ATLANTA EIRL, genera una primera entrega de bienes a la Municipalidad Distrital de Huayllay, internando 04 unidades de proyectores de marca BenQ de series PDP8BO4529000, PDP8BO4496000, PDP8BO4504000, respectivamente; y 01 impresora láser marca HP de serie P 1606dn, las cuales en conjunto, días después (con mayor exactitud el 04 de enero del 2012) serían transferidas a la nueva oficina de admisión de Huayllay, a través del "acta de entrega de proyectores y multimedia a la UNDAC en cesión de uso", concordante con el convenio marco que suscribió la Municipalidad Distrital de Huayllay, con la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.
- Generado el primer envío, el 06 de enero del 2012, la Municipalidad Distrital de Huayllay, vuelve a contactar a ATLANTA EIRL, esta vez vía correo electrónico suscrito por la Jefatura de abastecimientos, a través del cual remite un resumen ejecutivo de los equipos y mobiliario que necesitaba, solicitando la cotización de sus precios para programarlos con la intervención de la Gerencia Municipal.
- Dado lo anterior, ATLANTA EIRL, realiza un segundo envío de productos, los cuales se consignan en la guía de Remisión N° 923 de fecha 11 de enero del 2012, que en mayor detalle, consisten en 04 unidades de equipo de cómputo Core i5 y 04 unidades de equipos impresora láser 1102w de series FN7V, FN72, FN7F Y FN7S, que en conjunto, días después (con mayor exactitud el 11 de enero del 2012), serían transferidas a la Facultad de Odontología, a través del "acta de entrega de 04 equipos de cómputo y 04 equipos de cómputo y 04 impresoras a la facultad de Odontología de la UNDAC en cesión de uso", concordante con el convenio específico que suscribió la Municipalidad Distrital de Huayllay con la Facultad de Odontología de la Universidad Daniel Alcides Carrión.
- Siguiendo el trato anterior, ATLANTA EIRL, realiza un tercer envío de bienes, esta vez de naturaleza mobiliaria (consignados en el correo electrónico de la Jefa De Abastecimientos), que conforme a la guía de remisión N° 0929 del 20 de enero del 2012, vendrían a ser 50 unidades de carpetas unipersonales, 01 unidad de escritorio melanina y 01 unidad de silla giratoria; los cuales de seguro sirvieron para implementar el aula descentralizada de centro de pre de la UNDAC, según se estableció en el convenio marco y en los convenios específicos.
- El 09 de febrero de 2012, se genera la guía de remisión N° 0938, con la cual ATLANTA EIRL, realiza un cuarto envío de bienes consistente en 05 unidades de equipos de cómputo Core i5 y 05 unidades de impresoras láser marca HP modelo 1102w y de series DDMK1, BFM08, DDMKH, DDMKP, CDDN79 Y CCPMRM, que en conjunto, días después (con mayor exactitud el 11 de abril del 2012) serían transferidos a la Facultad de Ingeniería, a través del "acta de entrega en cesión de uso de equipos de cómputo a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, por parte de la Municipalidad Distrital de Huayllay", concordante con el convenio específico que suscribió la Municipalidad Distrital de Huayllay con la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.
- Igual trato recibe un quinto envío realizado por ATLANTA EIRL a través de la guía de remisión N° 0939 del 17 de febrero del 2012, en el cual se destina a la Municipalidad Distrital de Huayllay, 01 unidad de tv led 32", 01 reproductor Blu-ray, 01 Juego de lentes 3D y 01 notebook Toshiba, que en conjunto, fueron recibidos por el mismo almacenero que captó el cuarto envío.
- Asimismo se realizó un sexto envío con la guía de remisión N° 0945 del 02 de marzo de 2012, en el cual ATLANTA EIRL, remite a la Municipalidad Distrital de Huayllay, 04 unidades de laptop marca Toshiba modelo satélite, de series 023W, 005W, 797W, 071W; 03 unidades de equipos de cómputo corei3; 03 unidades de impresoras marca HP modelo P1102w, de series PN8D, PN85 Y MM21, respectivamente; las cuales en conjunto, (con mayor exactitud el 11 de abril de 2012) serían transferidos a la facultad de Ciencias Agropecuarias y la Facultad de Ciencias de la Educación, Comunicación y Derecho.
- Finalmente y como última intervención entre ATLANTA EIRL, y la Municipalidad Distrital de Huayllay, se realizó un séptimo envío mediante la guía de remisión N° 0952 del 13 de marzo de 2012, en la cual se registró el internamiento de 01 unidad de equipo de cómputo corei3, 01



CORTE DE ARBITRAJE  
CENTENARIO CAMARA DE  
COMERCIO DE PASCO

000023

unidad de impresora láser marca HP modelo 1102w de serie MKP, 03 unidades de proyector multimedia marca BenQ de series POP8B04499000, PDP8B0450800 Y PD58B01434000 respectivamente, 01 unidad de Escaner marca Ecam series 102K de 86", que en conjunto, días después (con mayor exactitud el 11 de abril del 2012) serían repartidas entre a facultad Ciencias Agropecuarias y la Facultad de Ciencias De La Educación, Comunicación Y Derecho, conforme consta en el "acta de entrega en cesión de uso de equipos de cómputo a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión por parte de la Municipalidad Distrital de Huayllay", concordante con el convenio marco y demás convenios específicos que suscribió la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.

- Entonces habiéndose proveído en su totalidad de los bienes correspondientes al convenio marco y los convenios específicos, la Municipalidad Distrital de Huayllay, generó las notas de pedido-bienes N° 001777,001779,0017782,001785, 001788, 001789, con las cuales se pretendió tramitar el pago de los bienes proveídos por ATLANTA EIRL, teniendo como base los precios establecidos en las facturas N° 8136,8137,8138,8143, 8140, 8141 y 8142, de ATLANTA EIRL, no obstante, estos no surtieron efecto en razón que el área de presupuesto y racionalización de La Municipalidad, observó que no se había realizado el trámite correcto de invitación o requerimiento, lo cual impedia generar una certificación.
- Es de este modo, que la Municipalidad Distrital de Huayllay se ha visto proveída de múltiples equipos informáticos y mobiliario por parte de ATLANTA EIRL, pero a la fecha no ha generado pago alguno por estos bienes, pese a haber sido utilizados en las aulas del Centro Pre de la UNDAC en Huayllay, como parte de sus obligaciones contraídas en los convenios que suscribió ante la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.
- Prueba de la utilización de los bienes proveídos por ATLANTA EIRL, es que la Municipalidad Distrital de Huayllay, en los exámenes de admisión del año 2012, logró cubrir hasta 26 vacantes, con estudiantes provenientes de la localidad de Huayllay, las cuales fueron reservados para ellos, en merito a los convenios que se suscribió con la Universidad; dando fe de ello, La Dirección General De Admisión de la UNDAC, a través de OFICIO N° 031-2015-AI-ADMISION-UNDAC del 27 de abril del 2015.
- Así las cosas, queda claro que la MUNICIPALIDAD, sacó provecho de los bienes provistos por ATLANTA EIRL, pues solo de ese modo pudo cumplir con sus obligaciones contraídas frente a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión; al punto que el convenio llegó a extender hasta los años siguientes conforme se puede apreciar en la Resolución De Consejo Universitario N° 0186-2014-UNDAC-C.U, del 26 de marzo de 2014, quedando claro también que no se hizo ningún pago a ATLANTA EIRL.

ESTUDIO LEGAL DEL PETITORIO

- El artículo 1954 del Código Civil define el enriquecimiento sin causa como aquella situación en la que hay un sujeto que se enriquece indebidamente a expensas de otro, quedando este último obligado a indemnizarlo.
- La doctrina considera a la teoría del enriquecimiento sin causa como uno de los aciertos más notables de la técnica jurídica, pues sin duda alguna lo que se pretende amparar con tal figura es, precisamente todos los casos de enriquecimiento sin causa que pasaron inadvertidos al legislador, motivo por el cual los afectados no encuentran remedio alguno en la norma; pero no obstante ello, los principios de la moral, la equidad, la justicia y la eficiencia no aceptan que exista una persona que se beneficie a expensas de otra, sancionando así tal situación a través de la acción de enriquecimiento sin causa que se otorga al perjudicado.
- Así, Von Tuhr señala que el enriquecimiento sin causa es otra fuente de obligaciones, como lo son el contrato y los delitos, Agrega que esta fuente de obligaciones otorga al empobrecido (la acción y el derecho a reclamar la restitución del enriquecimiento).
- En ese mismo sentido, Llambias afirma que el enriquecimiento sin causa es fuente de la obligación de restitución, denominada acción in rem verso, que no es otra cosa que aquella acción que la ley confiere a toda persona que ha experimentado, sin justa causa, una disminución patrimonial contra quien se ha beneficiado injustamente por ello.
- Adentrándonos en la eficiencia del enriquecimiento sin causa, Oramas Gross advierte que <<que los elementos principales de enriquecimiento sin causa fueron advertidos inicialmente en dos sentencias muy importantes de la corte de casación Francesa (12 de mayo de 1914 y 2 de mayo de 1915), que señalaban que la acción por enriquecimiento debe regirse por cinco



consideraciones especiales; << Es necesario que una persona se haya empobrecido; que otra se haya enriquecido; que haya un vínculo de causalidad entre el enriquecimiento de la segunda y el empobrecimiento de la primera; que el enriquecimiento no esté justificado por ninguna causa jurídica; y por último que la persona empobrecida no tenga ninguna cauda jurídica; y por último, que la persona empobrecida no tenga ningún otro medio de derecho para obtener que se le indemniza>>.

- En ese sentido, y desde una óptica de practicidad, Atlanta EIRL., considera que la provisión de bienes informáticos y de mobiliarios suministrados a la Municipalidad Distrital de Huayllay, sin lugar a dudas constituye un empobrecimiento al patrimonio; esimismo, el uso de los bienes aludidos por parte de la Municipalidad a efectos de honrar sus obligaciones contraídas frente a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, constituye un enriquecimiento.
- Ahora, sobre el particular, quepa permitirnos a Enneccerus, quien señala que entre los montos de adquirir ventajas y que en consecuencias pueden llevar al enriquecimiento, se tienen: (i) la adquisición de un derecho, (ii) la obtención de la posesión, (iii) la obtención de la posibilidad de disponer sobre un objeto y, finalmente, reconoce que hay enriquecimiento cuando se ahorran gastos y disminuciones del patrimonio.
- La anterior se refuerza con la opción de Von Tuhr, quien sostiene que el patrimonio puede enriquecerse o bien a través de un aumento o bien a través del cuidado de su no disminución. Dentro del primero señala que se encuentra la posibilidad de afectar o bien el activo, a través de la incorporación en el patrimonio de nuevos derechos o incrementando el valor de los mismos, o bien el pasivo, a través de la cancelación del mismo sin fundamento jurídico alguno que lo justifique.
- Entonces nuevamente al caso, si el patrimonio específico de la Municipalidad Distrital de Huayllay no se ha visto enriquecido directamente, si lo habría hecho de forma indirecta, al ahorrase el gasto de compras de computadoras y mobiliario para honrar sus convenios, lo cual, a la Luz de la doctrina autorizada, sería el enriquecimiento sin causa, en su forma negativa.
- Ahora en lo respectivo al vínculo de causalidad, se tiene que el ánimo de la Municipalidad por proveerse de equipos informáticos y de mobiliario, respondieron al Convenio Marco y a los convenios específicos que suscribió frente a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, con ello, dicho requisitos estaría constituido.
- Por último, de acuerdo a nuestro sistema, resulta conveniente aclarar que el enriquecimiento sin causa sólo procede en el Derecho peruano cuando no existe otro mecanismo para remediar el empobrecimiento injustificado, conforme a lo establecido por el artículo 1955 del Código Civil.
- En base a lo anterior, es necesario repasar que el Estado, en su actuación como administración pública, necesita de diversos bienes para cumplir con sus fines, no obstante, al pagarlos los hace con presupuesto público, que en sí mismo guarda ciertas restricciones al momento de usarlos, a pesar de que sean mínimos (Vgr menor de 3UIT u 8UIT).
- Dado lo anterior, queda claro que el Estado al hacer uso de sus recursos a efectos de pagar sus compras, debe hacerlo conforme a las formas que prescribe la Ley, pues de no hacerlo, le generaría un riesgo administrativo susceptible de denuncias, que desde luego los funcionarios o servidores no están dispuestos a afrontar, cerrándole así las vías administrativas a todo contratista que en buena fe haya provisto de bienes a la Administración Pública, pero que quizás no se aseguró de revestir su venta con los trámites correspondientes.
- Entonces, de vuelta al caso, tenemos que Atlanta EIRL., ha provisto diversos bienes a la Municipalidad Distrital de Huayllay, no obstante, aquellos fueron suministrados sin seguir el trámite legal, que de acuerdo al monto y a la Ley, podrían haber sido invitaciones y contratos suscritos con el Titular de la Entidad.
- Es así que ATLANTA EIRL., ha agotado todos los mecanismos administrativos que permiten el trámite del pago, sin tener existo, en la medida que estos solo prosperan, como ya se dijo, cuando existen invitaciones o contratos; quedando solo la esperanza del Juicio ante la jurisdicción competente que permitan el reconocimiento económico de lo provisto

#### Sustento legales y doctrinarios para la pretensión accesoria principal:

"Las entidades oficiales no pueden asaltar la confianza y buena fe de los ciudadanos y ordenar la realización de compras u obras que no van a reconocer ni a cancelar. Tal actitud, observa el Consejo de Estado de Colombia, tipifica enriquecimiento injustificado de parte de los organismos oficiales y evidencia la proclividad de algunos de sus agentes a actuar como si no existieran ni la Ley ni los Jueces"

- El enriquecimiento sin causa constituye una de las fuentes de las obligaciones de nuestro ordenamiento jurídico positivo; aparece en el Código Civil que establece: "Aquel que se



CORTE DE ARBITRAJE  
CENTENARIO CAMARA DE  
COMERCIO DE PASCO

000021

enriquece sin causa perjuicio de otra persona, está obligado a indemnizarla, dentro del límite de su propio enriquecimiento de todo lo que aquella se haya empobrecido"

- La acción in rem verso tiene la finalidad de restitución o restablecimiento del equilibrio patrimonial alterado entre los sujetos de derecho (enriquecido y empobrecido), por lo tanto, es una acción de equidad que aspira a indemnizar al empobrecido de todo su empobrecimiento, pero sin despojar al enriquecido de todo su enriquecimiento, sino solo restaurar en lo posible el equilibrio patrimonial entre las partes.
- Así entonces, el efecto del enriquecimiento sin causa es el nacimiento de la obligación de indemnización, por parte del enriquecido a favor del empobrecido.
- Entonces de vuelta al caso de Atlanta EIRL., procede a determinar lo configurado como indemnización de los parámetros del lucro cesante, el daño emergente y el daño moral.

**LUCRO CESANTE.**

De conformidad a las Guías de Remisión y facturas emitidas por Atlanta EIRL., y dirigidas a la Municipalidad Distrital de Huayllay, todos los bienes en suma llegaron a costar S/. 78,176.00 (Setenta y ocho mil cientos setenta y seis con 00/100 soles), con lo cual, el patrimonio d Atlanta EIRL. no se pudo ver incrementado en ese modo, más por el contrario, solo fue en detrimento.

**DAÑO EMERGENTE**

Atlanta EIRL., se constituye como una empresa dedicada a la venta de computadoras en forma minorista, razón por lo cual, los pedidos se atienden con el stock en tienda, salvo que se obtengan pedidos anticipados, para lo cual, Atlanta EIRL., recurre a entidades financieras para proveerse de efectivo, y con ello realizar las compras necesarias que permitan cubrir los pedidos.

Es el caso, que la Municipalidad Distrital de Huayllay, realizó un primer pedido en forma telefónica el 20 de diciembre del 2011, solicitando diversos equipos detallados en la Guía de remisión 0920, los cuales se pudieron cubrir con el stock en tienda; no obstante, ante el pedido realizado por la Municipalidad vía correo electrónico el 08 de enero del 2012, el stock en tienda se vio rebasado, lo cual obligó a Atlanta EIRL. a buscar préstamos externos que permitan financiar los pedidos de la Municipalidad.

En razón de ello, se recurrió a un primer préstamo ante la Caja Maynas, por el monto de S/. 20.500.00 (Veinte mil quinientos con 00/100 soles), el cual en situación ideal hubiese sido cancelado cómodamente con el pago de las facturas Nº 8136, 8138, correspondientes a las Guías de Remisión Nº 920 y 928, respectivamente.

Sin embargo, dicho préstamo resultó insuficiente, en la medida que la Municipalidad siguió necesitando de la provisión de bienes informáticos, en tal sentido, Atlanta EIRL., en buena fe, realizó un segundo préstamo, nuevamente ante la Caja Maynas, esta vez por S/. 35,000.00 (Treinta y cinco mil con 00/100 soles) que en situación ideal hubiesen sido cancelados cómodamente con el pago de las Facturas Nº 8143, 8140 y 8141, correspondientes a las Guías de Remisión Nº 938, 939 y 945, respectivamente.

No obstante, una vez más el flujo de dinero resultó insuficiente, en tal sentido Atlanta EIRL. recurrió a un último préstamo, confiando en que la Municipalidad pagarían las seis facturas anteriores (Facturas Nº 8136, 8137, 8138, 8143, 8140 y 8141) por lo cual se adeudó hasta por S/. 25,000.00 (Veinticinco mil con 00/100 soles) frente al CrediScotia Financiera, con lo cual se llegó a proveer por última vez lo contenido en la Guía de Remisión Nº 952.

Entonces, como se puede apreciar, Atlanta EIRL., llegó a proveer todos los bienes informáticos y mobiliarios de las Guías de Remisión, sin recibir pago alguno, más por el contrario se ajustó a deudas financieras que hasta la fecha no pueden ser canceladas de todo, sino sólo se refinanciaron con la ayuda de una entidad bancaria mayor, esto con la finalidad de no caer en intereses moratorios. De este modo, es que se generó un préstamo de S/. 100.000.00 (Cien mil con 00/100 soles) con el Banco de Crédito del Perú, que permitiese cubrir las deudas anteriores (dos deudas con la Caja Maynas y una deuda con CrediScotia Financiera) así como sus respectivos intereses compensatorios, que en mayor detalle fueron así:

Préstamo	Deuda	Intereses	Deuda Total
1º Deuda Caja Maynas	20,500.00	3133.04	23,633.04
2º Deuda Caja Maynas	35,000.00	7082.20	42,082.20
Deuda CrediScotia Financiera	25,000.00	5175.12	30,175.12
Deuda Generadas para proveer bienes	80,600.00	15,390	95,890.36

Atlanta EIRL., se vio obligado a adeudarse de un préstamo de S/. 100,000.00 (no pudiendo ser menor monto, dado las ofertas del BCP), para cubrir las deudas financieras contraídas anteriormente por Atlanta EIRL., con miras a proveer los bienes a la Municipalidad de Huayllay.

Ahora, si bien el préstamo liberó a Atlanta EIRL. de las deudas anteriores, queda claro que esta nueva deuda generó una nueva carga, ascendente a S/. 6,332.98 (Seis mil trescientos treinta y dos con 98/100 soles) como intereses y gastos de trámite bancario. Que, en buena fe, se llegó a cancelar, sin embargo, ésta situación no hubiesen ocurrido si la Municipalidad Distrital de Huayllay hubiera pagado en la debida



oportunidad. Con lo cual queda claro, que este daño proviene de la actitud negativa de la Municipalidad, por la cual debe resarcirla.

**DARO A LA PERSONA**

Producto del incumplimiento de pago, el representante de Atlanta EIRL., conforme acredita el informe Psicológico adjunto a la presente, ha sufrido un daño moral, que le condujo al padecimiento de un cuadro de Depresión moderada, Trastorno de ansiedad (Somatización) y Estrés, que a razón de Psicólogo, necesito tratarse con medicina complementaria durante 8 meses, originando es 18 sesiones terapéuticas, desde el mes de mayo a setiembre de 2015, cuyos costos fueron cubiertos necesariamente con el patrimonio de Atlanta EIRL. y que, conforme a los recibos por honorarios del psicólogo, ascienden a S/. 4,500.00

De este modo, tenemos que la indemnización correspondiente al enriquecimiento sin causa configurado por la falta de predisposición de la Municipalidad Distrital de Huayllay, a pagar o programar el pago por la provisión de bienes efectuando por Atlanta EIRL., en su favor, debe ascender a S/. 89,008.98 (Ochenta y nueve mil ocho con 98/100 soles) conforme al siguiente detalle:

LUCRO CESANTE	S/. 78,176.00
DAÑO EMERGENTE	S/. 6,332.98
DAÑO A LA PERSONA	S/. 4,500.00
QUANTUM INDEMINIZATORIO	S/. 89,008.98

**Sustento legal para la segunda pretensión accesoria principal:**

El artículo 70º de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

"El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje corresponden:

- Los honorarios y gastos del tribunal arbitral
- Los honorarios y gastos del secretario.
- Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- Los honorarios y gastos del perito o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral
- Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales

"1. El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso) el énfasis es mío.

Se entiende entonces que, estando plenamente seguros de la legitimidad y justicia de nuestras pretensiones, es que solicitamos al Tribunal concede a la Entidad al pago de los costos arbitrales asumidos por mi representada durante la tramitación del presente proceso arbitrales, los cuales no solamente son aquellos considerados en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral, sino la totalidad de los costos a los que se refiere el citado artículo 70º de la Ley de Arbitraje.

### 23. MEDIOS PRO BATORIOS.

- Copia del DNI del representante de Atlanta EIRL.
- Copia de la Vigencia Poder de Atlanta EIRL.
- Ficha Ruc de Atlanta EIRL.
- Acreditación Remype de Atlanta EIRL.
- Correo electrónico de la Jefatura de abastecimiento de la Municipalidad Distrital de Huayllay, pedidos a ventas Atlanta @hotmail.com.
- Guías de Remisión N° 920,923, 929,938, 939,945 y 952, acompañadas de las facturas N° 8136, 8137, 8138, 8143,8140,8141 y 8142, respectivamente, así como por los extractos del acta de recepción de los bienes que contenían las Guías.

- 7.G Convenios Específicos con las Facultades de Ingeniería, Odontología, Ciencias Económicas, Ciencia de la Salud, Ciencia agropecuarias y Ciencias de la Educación, Comunicación y Derecho.
- 8.H Acta de entrega en cesión de uso de equipos de cómputo a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión por parte de la Municipalidad Distrital de Huayllay.
- 9.I Resolución de Consejo Universitario N° 186-2014-UNDAC-C.U.
- 10.J Addenda al convenio marco de cooperación entre la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión y la Municipalidad Distrital de Huayllay.
- 11.K Notas de pedido -Bienes N° 1779, 1777, 1789, 1785 y 1782 de la Municipalidad Distrital de Huayllay.
- 12.L Informe N° 173-2014-JOAP-AL/MDH que declara improcedencia del pago.
- 13.M Oficio N° 031-2015-AI-ADMISSION-UNDAC que detalla la relación de estudiantes ingresantes 2012 en vacantes de Huayllay.
- 14.N Reportes y extractos de los préstamos asumidos por Atlanta EIRL. a efectos de cubrir los pedidos de la Municipalidad distrital de Huayllay.
- 15.O Constancia de Terapia Psicológica.
- 16.P Certificado Médico.
- 17.Q Recibos por Honorarios el Psicólogo Terapeuta.
- 18.R Cartas notariales de Requerimiento de pago.

## VI. CONTESTACIÓN

24. Mediante Resolución de Tribunal N° DOS (02), fecha 13 de diciembre del 2016., se admite a trámite la demanda formulada por Atlanta EIRL., a través de su escrito Ingresado con fecha 05 de diciembre del 2016, procediendo al traslado a la Municipalidad Distrital de Huayllay para que en el término de diez (10) días hábiles pueda contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvenión. El mismo que ha sido notificado válidamente en fecha 14 de diciembre del 2016, mediante cedula de notificación N° 587/-2016.

Que, mediante Resolución de Tribunal N° TRES (03), fecha 09 de enero del 2016, SE DECLARA LA RENUENCIA de la Municipalidad Distrital e Huayllay, no ha ejercido su derecho a contradecir la demanda interpuesta por Atlanta EIRL., el mismo que se deja a salvo su derecho a defensa. Y así mismo se programa y se cita a las partes procesales, así como a los órganos de su defensa, a la audiencia de transacción determinación de puntos controvertidos y admisión de medios probatorios en el presente proceso , que se realizará el miércoles 18 de enero de 2017, a horas 05:00 pm, en la sala de audiencias del Centro de arbitraje de la cámara de Comercio de Pasco., siendo notificados válidamente a las partes, tal como consta de las cedulas de notificación n° 017-2017 y 018-2017, de fecha 10 y 11 de enero del 2017 respectivamente

## VII. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISION DE MEDIOS PROBATORIOS.

26. Antes de iniciar la audiencia se planteó una cuestión previa debido al monto por concepto de indemnización económica no concuerda con el sustento de la demanda ello, en cuanto al señalamiento del monto S/. 78,176.00 cuando lo correcto era el monto de S/. 98,008.98 por corresponder efectivamente plasmado en el sustento de la menada.



27. Con fecha 18 de enero del 2017, se llevó a cabo la audiencia de Conciliación y Determinación de Puntos Controvertidos y admisión de medios probatorios. El Tribunal Arbitral considera pertinente prescindir de la actuación conciliatoria como parte de esta diligencia, en razón a la ausencia de los representantes de la Municipalidad Distrital de Huayllay, no obstante, se dejó abierta la posibilidad de que las mismas logren establecer un acuerdo conciliatorio en cualquier etapa del arbitraje.

28. El Tribunal Arbitral fijó los siguientes puntos controvertidos, en función a las pretensiones planteadas en el presente arbitraje:

De la demanda presentada por el ATLANTA EIRL:

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

- Determinar si corresponde o no que se reconozca la configuración de un enriquecimiento sin causa, originado ante la falta de predisposición de la Municipalidad distrital de Huayllay a pagar o programar el pago correspondiente de la provisión de bienes informáticos efectuado por ATLANTA E.I.R.L., en su favor

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

- Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad distrital de Huayllay ejecutar un pago de 89,008.98, (Ochenta y nueve mil ocho con 98/100 soles) a favor de la empresa ATLANTA E.I.R.L., como indemnización económica que permita restituir o restablecer el equilibrio patrimonial de ambas partes, que se vio alterado por la provisión de bienes informáticos, de parte de ATLANTA E.I.R.L., hacia Municipalidad distrital de Huayllas, sin que hasta la fecha se hayan visto pagadas.

TERCER PUNTO CONTROVERTIDO

- Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad distrital de Huayllay, el pago de los costos que irroguen el presente proceso arbitral, de conformidad a lo señalado en el Art. 70° de la Ley de Arbitraje.

Admisión de medios probatorios

29. Acto seguido, el Tribunal Arbitral procedió a la admisión de los medios probatorios ofrecidos por ATLANTA EIRL., a su escrito de demanda presentada en fecha 05 de diciembre del 2016, incluidos en la última parte de la demanda, documentos que van del literal 1-A al 18 -R.
30. No se admitió ningún medio probatorio de la Municipalidad Distrital de Huayllay por no haber contradicho ni reconvenido ni actuación alguna, pese haber sido emplazado conforme a ley

**VIII. AUDIENCIA DE PRUEBAS**

31. Con Resolución de Tribunal N° SEIS (06), de fecha 01 de febrero del 2017, 15 de junio el 2016., se dispone PRESCINDIR de la audiencia de actuación de pruebas, en la medida que todos los medios probatorios suministrados por las partes, poseen naturaleza documental; se otorga a las partes para que en el plazo de 05 días hábiles constados de la notificación de la resolución 05 presenten sus alegatos por escrito y de ser el caso soliciten el uso de la palabra en audiencia.



## IX. ALEGATOS Y AUDIENCIA DE INFORMES ORALES

### Alegatos:

32. Mediante Resolución de Tribunal N° SEIS (06) de fecha 01 de febrero del 2017, se concedió el plazo de cinco (05) días hábiles para que las partes presenten sus alegaciones y conclusiones finales.
33. El 09 de febrero del 2017, Atlanta EIRL., presentó sus alegatos y conclusiones finales, en el cual resume sus posiciones de lo expuesto a lo largo del proceso. Por su parte la Municipalidad Distrital de Huayllay no presentó alegatos, pese haber sido notificado válidamente.
34. Mediante Resolución de Tribunal N° OCHO (08) de fecha 21 de febrero del 2017, se resuelve que se tenga por presentado los alegatos escritos de ATLANTA EIRL., procediéndose su incorporación al expediente, para su valoración en la etapa correspondiente.
35. Mediante Resolución de Tribunal N° NUEVE (09) de fecha 06 de marzo del 2017, y Resolución de Tribunal N° DIEZ (10) se resuelve acoger el pedido del Atlanta EIRL. y se convoca a las partes a la audiencia de alegatos, informes orales y conclusiones finales, en vista el pedido presentado por Atlanta EIRL., programada para el día 14 de marzo del 2017 a horas 04: 00 pm en la sala de audiencia de la corte de arbitraje de Pasco ubicada en la Av. Los Próceres 413, 2do piso Of. 02. Urb San Juan, Yanacancha, Pasco.
36. Mediante Resolución de Tribunal N° ONCE (11) de fecha 11 de marzo del 2017, se acoge el pedido formulado por la Municipalidad Distrital de Huayllay, y consecuentemente se ha reprogramado la realización de la Audiencia de Alegatos, Informes Orales y Conclusiones finales, para el día viernes 24 de marzo del 2017, a horas 4: 30 pm en la sala de audiencia de la corte de arbitraje de Pasco ubicada en la Av. Los Próceres 413, 2do piso Of. 02. Urb San Juan, Yanacancha, Pasco.
37. Con fecha 24 de marzo del 2017, se llevó a cabo con la asistencia de la parte Demandada, quien con amplitud ha expuesto los argumentos en interés de su defendido, se han formulado las interrogantes para mejor ilustración del Tribunal Arbitral Unipersonal, habiendo cumpliendo de esta manera con poner en plena vigencia los principios de oralidad, inmediación y contradicción en el marco del debido proceso.
38. Se precisa que la Municipalidad distrital de Huayllay no ha procedido presentar sus alegatos escritos, a fin de ejercer su derecho a la defensa y de contradicción.
39. Que, mediante RESOLUCION NUMERO TRECE (13), de fecha 31 de marzo del 2017, se declara por cerrado la etapa instructiva del presente proceso, dando cuenta que las partes han tenido oportunidad suficiente para postular o probar sus posiciones.
40. Que, mediante escrito de fecha 12 de abril del 2017, la Municipalidad Distrital de Huayllay, se apersona y solicita declarar infundada demanda arbitral, bajo



responsabilidad, el mismo que mediante RESOLUCION DE TRIBUNAL NUMERO CATORCE (14) se reserva la procedencia de la solicitud, a la emisión del laudo arbitral.

**41. Plazo para Laudar.**

42. Desarrollada como se resumió, la referida Audiencia de Informes Orales, conforme a las reglas contenidas en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral Unipersonal, mediante RESOLUCION NUMERO TRECE (13), de fecha 31 de Marzo del 2017, se procedió a fijar el plazo para laudar, determinándose originalmente en treinta días hábiles, siendo éste oportunamente prorrogado por el Árbitro Único a razón de la complejidad de las materias del presente proceso arbitral por un total de quince días hábiles adicionales.

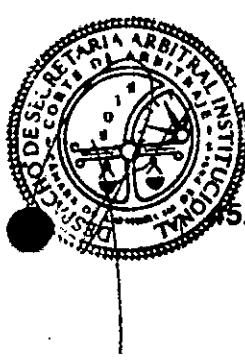
**X. EMISIÓN DEL LAUDO ARBITRAL**

**Consideraciones previas**



43. Antes de pasar al análisis concreto de las materias establecidas en controversia por las partes, es pertinente ratificar que el Tribunal Arbitral Unipersonal se constituyó de conformidad con la Ley de Arbitraje y el Reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Pasco, al que las partes se sometieron de manera voluntaria e incondicional.

44. Así mismo se precisa que los medios de prueba deben tener la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el Tribunal Arbitral Unipersonal respecto de los puntos controvertidos de acuerdo a los principios generales de necesidad de la prueba, originalidad, pertinencia y utilidad, entre otros. En tal sentido los medios probatorios deben ser valorados por el Tribunal Arbitral Unipersonal de manera conjunta, utilizando su apreciación razonada, de tal suerte que si no se prueban los hechos que fundamentan sus pretensiones, estas deberán ser declaradas infundadas.



45. De otro lado, el Tribunal Arbitral Unipersonal deja constancia que en el estudio, análisis y decisión del presente arbitraje se han tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones efectuadas por las partes, así como todos los medios probatorios aportados, haciendo un análisis y una valoración en conjunto de los mismos, de manera que la no referencia a un argumento o a una prueba no supone que no haya sido tomado en cuenta para su decisión. Debiendo indicar que el artículo 43º del Decreto Legislativo N° 1071 que regula el arbitraje, otorga a los árbitros de manera exclusiva la facultad plena de determinar el valor de las pruebas.

46. Debe destacarse que según HUGO ALSINA<sup>1</sup> el fin de los medios probatorios es producir en el juzgador la convicción sobre los hechos que configuran una determinada pretensión o una determinada defensa. En ese sentido, se tiene claro que la carga de la prueba corresponde a quién alega un determinado hecho, para sustentar o justificar una determinada posición, de modo que logre crear certeza en el juzgador respecto a tales hechos

<sup>1</sup> ALSINA, Hugo. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial". Buenos Aires: EDIAR, 1942, Tomo II, Pág. 186-188.



47. Que, de acuerdo al "principio de comunidad o adquisición de la prueba", las pruebas ofrecidas por las partes, desde el momento que fueron presentadas y admitidas como medios probatorios, pasaron a pertenecer al arbitraje, y por consiguiente pueden ser utilizadas para acreditar hechos que incluso vayan en contra de la parte que lo ofreció. Ello concuerda con la definición de dicho principio que establece que "la actividad probatoria no pertenece a quién la realiza, sino por el contrario, se considera propia del proceso, por lo que debe tenerse en cuenta para determinar la existencia o inexistencia del hecho a que se refiere, independiente de que beneficie o perjudique los intereses de la parte que suministró los medios de prueba o aún de la parte contraria. La prueba pertenece al proceso y no a la parte que propuso o lo proporcionó."<sup>2</sup>
48. Asimismo, debe tenerse en cuenta que "en el arbitraje no prima la verdad probatoria formal, sino que la búsqueda se centra fundamentalmente en torno a la verdad real. Del estudio de los documentos presentados, del desarrollo de la prueba testifical, del resultado de la inspección ocular o de la audiencia directa de las declaraciones de las partes, los árbitros van formando a su convencimiento interior y personal, tanto en el arbitraje interno como en el internacional".<sup>3</sup>
49. Es así, que respecto a los sistemas de valoración de la prueba, la doctrina mayoritaria, ha adoptado el sistema de la libre valoración de los medios de prueba –o de la sana crítica–, en virtud de la cual "el juez tiene la libertad para valorar los medios de prueba, es decir ya no está sujeto a reglas abstractas pre establecidas por ley, pero su valoración debe ser efectuada de manera razonada, crítica, basada en las reglas de la lógica, la psicología, la técnica, la ciencia, el Derecho y las máximas experiencias aplicables al caso".<sup>4</sup>
- Según palabras de FERNÁNDEZ ROZAS, "es una facultad que exige a los árbitros un ejercicio racional y lógico y que en ningún caso puede tener un cariz arbitrario; esto es la referida libertad debe estar sujeta a las llamadas "reglas de la sana crítica", que no deben de entenderse como un pretexto para el abuso, sino que presuponen que, una vez analizadas las circunstancias específicas, el árbitro debe realizar de manera prudente un juicio de valor en virtud del cual, la prueba es idónea para los fines del proceso. Incluyen, por tanto, unas referencias lógicas y experimentales que las hacen objetivas y razonables y que las distinguen sustancialmente de la subjetividad absoluta, por lo cual excluyen la posible parcialidad o arbitrariedad del árbitro".<sup>5</sup>
51. Finalmente, el Tribunal Arbitral deja constancia que en el estudio, análisis y deliberación ha tenido en cuenta todos los argumentos y las alegaciones de las partes, así como todos los medios probatorios aportados y ordenados de oficio, haciendo un análisis y una valoración en conjunto, de manera que la no referencia a un argumento o una prueba no supone que no lo haya tomado en cuenta para su decisión.
52. Por lo que, considerando lo expresado, el Tribunal Arbitral dentro del plazo fijado para tal efecto, procede a dictar el laudo arbitral, en los siguientes términos:

<sup>2</sup> TARAMONA H. José Rubén. "Medios Probatorios en el Proceso Civil". Ed.: Rodhas 1994, Pág. 35.

<sup>3</sup> FERNÁNDEZ ROZAS. "Tratado del Arbitraje Comercial en América Latina". Volumen II. Ed. Iustel, 2008, Pág.756.

<sup>4</sup> CASTILLO FREYRE, Mario. "Arbitraje y Deuido Proceso". Ed. Palestra, 2007. Pág. 315.

<sup>5</sup> Idem. Pág. 757.



## CONSIDERANDO:

53. En tal sentido, el Tribunal Arbitral Unipersonal procede a pronunciarse respecto de cada uno de los puntos controvertidos. Sobre esto último, es menester señalar que el orden fijado en el Acta de Conciliación y Fijación de Puntos Controvertidos es meramente referencial (tal como se hizo reserva de ello), por lo que el Tribunal Arbitral ha visto por conveniente variar el orden indicado.

### PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO

**Determinar si corresponde o no que se reconozca la configuración de un enriquecimiento sin causa, originado ante la falta de predisposición de la Municipalidad distrital de Huayllay a pagar o programar el pago correspondiente de la provisión de bienes informáticos efectuado por ATLANTA E.I.R.L., en su favor**

#### **Posición de las partes.**

De los actuados y los hechos expuestos por las partes se tiene que:

#### **Demandante.**

Que, a raíz de la suscripción del convenio marco de cooperación Interinstitucional entre la Municipalidad distrital de Huayllay y la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, con el objeto de dar funcionamiento a un aula descentralizada del centro pre de la UNDAC en Huayllay, que permitiría que los alumnos egresados de secundaria de Huayllay puedan seguir estudios para luego postular a las vacantes que el propio convenio aseguraba para Huayllay, y por su parte la Municipalidad distrital de Huayllay se obligó a generar ambientes equipados que permitiesen el desarrollo de clases para los alumnos de Huayllay aspirantes a las diversas carreras que brinda la UNDAC.

Ante ello la Municipalidad Distrital de Huayllay, ha suscrito convenios específicos con la facultad de Ingeniería, facultad de odontología, la facultad de CC. Económicas, facultad de ciencias de la salud, facultad de ciencias agropecuarias, facultad de ciencias de la educación, comunicación y derecho: obligándose la Municipalidad a lo siguiente:

- **FACULTAD DE INGENIERIA:** se compromete a otorgar en cesión de uso 06 desktops, 06 impresoras, y que dicha entrega contará en un acta debidamente firmada por las partes.
- **FACULTAD DE ODONTOLOGIA:** se compromete a otorgar en cesión de uso 04 desktops, 04 impresoras, y que dicha entrega contará en un acta a levantar en coordinación con la oficina de abastecimientos de la UNDAC y la oficina de almacén central de la Municipalidad.
- **FACULTAD DE CIENCIAS DE LA SALUD:** se compromete a otorgar en cesión de uso 04 Proyectores multimedia, y que dicha entrega contará en un acta a levantar en coordinación con la oficina de abastecimientos de la UNDAC y la oficina de almacén central de la Municipalidad.
- **FACULTAD DE CIENCIAS AGROPECUARIAS:** se compromete a otorgar en cesión de uso 02 Proyectores Multimedia, y que dicha entrega contará en un acta a levantar en coordinación con la oficina de abastecimientos de la UNDAC y la oficina de almacén central de la Municipalidad.
- **FACULTAD DE EDUCACION, COMUNICACION Y DERECHO:** se compromete a otorgar en cesión de uso 01 Proyector Multimedia, 01 Laptop, 01 Ecram y 03 Desktop, y que dicha entrega contará en un acta a levantar en coordinación con la oficina de abastecimientos de la UNDAC y la oficina de almacén central de la Municipalidad.

Que, a raíz de los convenios específicos que la Municipalidad distrital de Huayllay, en el afán de cumplir dichos compromisos, decide contactar a ATLANTA EIRL, a efectos



CORTES DE ARBITRAJE  
CENTENARIA CAMARA DE  
COMERCIO DE PASCO

000013

de proveerse de bienes que le permitan honrar sus compromisos. En tal sentido Atlanta EIRL. HA proveído de los siguientes bienes:

Primer envío: cuatro proyectores digitales y una Impresora láser) 04 unidades de proyectores de marca BenQ de series PDP8BO4529000, PDP8BO 4498000, PDP8BO4504000, respectivamente; y 01 Impresora láser marca HP de serie P 1606dn,

Segundo envío de productos, los cuales se consignan en la guía de Remisión N° 923 de fecha 11 de enero del 2012, que, en mayor detalle, consisten en 04 unidades de equipo de cómputo Core i5 y 04 unidades de equipos Impresora láser 1102w de series FN7V, FN72, FN7F Y FN7S,

Tercer envío de bienes, esta vez de naturaleza mobiliaria (consignados en el correo electrónico de la Jefa De Abastecimientos), que conforme a la guía de remisión N° 0929 del 20 de enero del 2012, vendrían a ser 50 unidades de carpetas unipersonales, 01 unidad de escritorio melanina y 01 unidad de silla giratoria;

Cuarto envío de bienes consistente en 05 unidades de equipos de cómputo Core i5 y 05 unidades de Impresoras láser marca HP modelo 1102w y de series DDMK1, BFM08, DDMKH, DDMKP, CDDN79 Y CCPMRM,

Quinto envío realizado por ATLANTA EIRL a través de la guía de remisión N° 0939 del 17 de febrero del 2012, en el cual se destina a la Municipalidad Distrital de Huayllay, 01 unidad de tv led 32", 01 reproductor Blu-ray, 01 juego de lentes 3D y 01 notebook Toshiba.

Sexto envío con la guía de remisión N° 0945 del 02 de marzo de 2012, en el cual ATLANTA EIRL, remite a la Municipalidad Distrital de Huayllay, 04 unidades de laptop marca Toshiba modelo satélite, de series 023W, 005W, 797W, 071W; 03 unidades de equipos de cómputo corei3; 03 unidades de impresoras marca HP modelo P1102w, de series PN8D, PN85 Y MM21.

Séptimo envío mediante la guía de remisión N° 0952 del 13 de marzo de 2012, en la cual se registró el interamiento de 01 unidad de equipo de cómputo corei3, 01 unidad de impresora láser marca HP modelo 1102w de serie MKP, 03 unidades de proyector multimedia marca BenQ de series POP8B04499000, PDP8B0450800 Y PD58B01434000 respectivamente, 01 unidad de Ecrام series 102K de 8G.

Que, dichos bienes entregados a la Municipalidad Distrital de Huayllay, fueron entregados mediante actas de entrega en cesión de uso a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión.

Que, a raíz de la provisión de la totalidad de los bienes, la Municipalidad Distrital de Huayllay, genero las notas de pedido- bienes N° 001777, 001779, 0017782, 001785, 001786, 001789, con las cuales se pretendió tramitar el pago de los bienes proveídos por ATLANTA EIRL, teniendo como base los precios establecidos en las facturas N° 8136, 8137, 8138, 8143, 8140, 8141 y 8142, de ATLANTA EIRL, no obstante, estos no surtieron efecto en razón que el área de presupuesto y racionalización de La Municipalidad, observo que no se había realizado el trámite correcto de invitación o requerimiento, lo cual impedía generar una certificación ,por tanto no se ha generado pago alguno hasta la fecha.

Prueba de la utilización de los bienes proveídos por ATLANTA EIRL, es que la Municipalidad Distrital de Huayllay, en los exámenes de admisión del año 2012, logro cubrir hasta 26 vacantes, con estudiantes provenientes de la localidad de Huayllay, las cuales fueron reservados para ellos, en merito a los convenios que se suscribió con la Universidad; dando fe de ello, La Dirección General De Admisión de la UNDAC, a través de OFICIO N° 031-2015-AI-ADMISION-UNDAC del 27 de abril del 2015.

Queda claro que la MUNICIPALIDAD, sacó provecho de los bienes provistos por ATLANTA EIRL, pues solo de ese modo pudo cumplir con sus obligaciones contraídas



frente a la Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión; al punto que el convenio llegó a extender hasta los años siguientes conforme se puede apreciar en la Resolución De Consejo Universitario N° 0186-2014-UNDAC-C.U, del 26 de marzo de 2014, quedando claro también que no se hizo ningún pago a ATLANTA EIRL.

### La Municipalidad

Que mediante Resolución de Tribunal N° DOS (02), fecha 13 de diciembre del 2016., se admite a trámite la demanda formulada por Atlanta EIRL., y se procede al traslado a la Municipalidad Distrital de Huayllay para que en el término de diez (10) días hábiles pueda contestarla y, de considerarlo conveniente, formule reconvención. El mismo que de autos sea precia que no ha contestado la demanda arbitral. Consecuencia de ello, mediante Resolución de Tribunal N° TRES (03), fecha 09 de enero del 2016, SE DECLARA LA RENUNCIANCE de la Municipalidad Distrital e Huayllay, por no haber ejercido su derecho a contradecir la demanda interpuesta por Atlanta EIRL.. Sin embargo, la Municipalidad Distrital e Huayllay, fuera del plazo concedido para la contestación, presenta el escrito de fecha 12 de abril del 2017, donde se apersona y solicita se declare infundada la demanda arbitral, debido a que se declare infundada la legitimidad para peticionar, que los actos de la administración deben encuadrarse dentro del principio de moralidad, que las pretensiones de generar derechos provenientes de conductas ilícitas, utilizando la jurisdicción arbitral, el origen de una contratación estatal parte de un proceso de selección o de un requerimiento mediante orden de servicio, que el demandante ni siquiera podía contratar con el estado, fraccionamiento, los hechos que se han generado la existencia del presente proceso son nulos de pleno derecho ( *lure et de lure* )

### Delimitación del petitorio.

En este apartado es de fundamental importancia resaltar la observancia irrestricta del principio de congruencia procesal, el cual nos informa que el Árbitro al dictar su decisión no puede ir más allá de lo pedido por las partes; valer decir, tiene que existir congruencia entre lo pretendido y lo que se declara como decisión. Si se diera el caso de que la decisión fuera más allá de lo pedido estamos ante un fallo *ultra petita*, ahora que si mediara pronunciamiento agregando una o más pretensiones no reclamadas estamos ante un pronunciamiento viciado por *extra petita*; y si en el contenido de la decisión se encuentra resuelto con omisión respecto de alguna pretensión propuesta entonces estamos a una decisión *citra petita*. "Tiene extraordinaria importancia este principio, pues se liga íntimamente con el derecho constitucional a la defensa, ya que éste exige que el ajusticiado en cualquier clase de proceso conozca las pretensiones o las imputaciones que contra él o frente a él se han formulado, por lo que la violación de la congruencia implica la de aquel derecho; la actividad probatoria, las excepciones



o simples defensas y las alegaciones, se orientan lógicamente por las pretensiones, imputaciones, excepciones y defensas formuladas en el proceso"<sup>6</sup>.

Así en este primer específico punto del análisis, se tiene en concreto que, ATLANTA EIRL., Pretende que se reconozca como enriquecimiento sin causa, en razón que la Municipalidad ha generado un desequilibrio económico financiero a ATLANTA EIRL., al no pagar por los bienes proveídos a fin de cumplir con sus compromisos con La Universidad Nacional Daniel Alcides Carrión, sin tener contrato ni orden de servicio.

#### Análisis de la materia controvertida.

##### Primer.

Según Peralta Andía y Peralta Zecenarro, el Código de 1984 mantiene el enriquecimiento sin causa como una institución independiente, considerándola como fuente autónoma de obligaciones y como tal la regula en una sección exclusiva dentro del Libro VII: Fuentes de las Obligaciones, Sección Tercera [Sección Cuarta] que regula a las obligaciones no contractuales<sup>7</sup>.

Así, el Código Civil peruano, en su artículo 1954, se ocupa del enriquecimiento sin causa, disponiendo que aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

En el artículo 1955 del mismo cuerpo normativo, se dispone que la acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización.

Entonces, podemos concluir que cuando se cumplen los requisitos se configura el enriquecimiento sin causa y el afectado podrá ejercitar la acción legal prevista para obtener la indemnización respectiva.

Los requisitos para la acción por enriquecimiento sin causa, según Palacios, son: el enriquecimiento, el daño, la correlación entre daño y enriquecimiento, la ausencia de justa causa y la subsidiaridad<sup>8</sup>.

En cuanto al enriquecimiento, podemos señalar que es el aumento patrimonial de un sujeto en desmedro de otro. Palacios señala que el enriquecimiento consiste en el hecho de haber conseguido un incremento respecto de las ventajas de las que goza un sujeto. Según este autor, el incremento puede tener carácter patrimonial; es decir, ser económicamente valorable en un contexto social determinado; pero no sólo puede materializarse en un aumento del patrimonio estrictamente considerado, sino también

<sup>6</sup> ECHANDÍA, Devís. "Teoría General del Proceso". 3ra. Ed. p.76.

<sup>7</sup> PERALTA ANDÍA, Javier Rolando y PERALTA ZECENARRO, Nilda. Fuente de las Obligaciones en el Código Civil, Idemsa, Lima, 2005, p.739.

<sup>8</sup> PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo IX, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, p.881.



puede revelarse a través de un gasto necesario no efectuado, lo que comúnmente se denomina ahorro. Palacios cita dos ejemplos interesantes: el caso de un poseedor de buena fe que no efectúa retribución alguna por el local que ocupa su negocio y el caso de un sujeto que consume bienes o frutos que no le corresponden<sup>9</sup>

En cuanto a la correlación entre daño y enriquecimiento, diremos que esta correlación se produce cuando el enriquecimiento de un sujeto genera daño en el patrimonio de otro; o, dicho de otra manera, genera su empobrecimiento.

Con relación al daño, podemos decir que es el resultado del enriquecimiento producido a favor de uno y en desmedro de otro. Este daño se produce en el patrimonio de aquel que es empobrecido a consecuencia del enriquecimiento sin causa del otro sujeto.

La ausencia de una causa justa radica en que el enriquecimiento producido no cuente con sustento para su existencia, por ejemplo, cuando no se cuente con un contrato vigente.

En cuanto a la subsidiariedad, Palacios señala que esta es una suerte de mecanismo de protección a los fines de impedir la utilización generalizada e incontrolada de la acción de enriquecimiento, de tal modo que la subsidiariedad tiene una función de filtro<sup>10</sup>

Castillo y Sabroso señalan que la Ley peruana, cuando trata acerca del enriquecimiento sin causa, le ha dado carácter supletorio; es decir, le ha dado naturaleza subsidiaria. No es una pretensión adicional a otras que se pueda plantear ni una pretensión más que se pueda interponer, sino que es una pretensión cuya interposición cabe en defecto de la existencia de otras pretensiones<sup>11</sup>

De ello se desprende que no procedería una acción por enriquecimiento sin causa si este enriquecimiento aún no se ha producido; es decir, que no corresponde interponer la acción por enriquecimiento sin causa de manera preventiva por un enriquecimiento inminente o futuro, ya que sólo es posible interponerla cuando existe un daño efectivamente causado.

<sup>9</sup> PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo IX, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, p.881.

<sup>10</sup> PALACIOS MARTÍNEZ, Eric. Código Civil Comentado por los 100 mejores especialistas, Tomo IX, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, p.886.

<sup>11</sup> CASTILLO FREYRE, Mario y SABROSO MINAYA, Rita. El arbitraje en la contratación pública, Palestra, Lima, 2009, p. 72.



En el ámbito administrativo el enriquecimiento sin causa es una fuente de las obligaciones que no se produce únicamente en el ámbito privado, sino que ocurre muy frecuentemente en las relaciones entre el Estado y los privados.

Señala de la Cámara que el Tribunal Supremo español ha usado y a veces abusado del principio del enriquecimiento sin causa por ser muy reiteradamente invocado; y que incluso lo ha aplicado más allá del campo del Derecho Privado para invocarlo también como fuente en determinados casos de la Administración Pública. Para la Cámara, esta extensión de la doctrina extramuros del derecho civil para referirlo a actuaciones de la Administración Pública no sucede sólo en el Derecho español, sino que también ocurre en otros lugares, como en Italia<sup>12</sup>

Teniendo en cuenta que en las contrataciones públicas en el Perú surgen casos en los que el enriquecimiento sin causa podría producirse en beneficio del Estado y en perjuicio del proveedor, es conveniente tener presente que esta figura regulada en el Código Civil peruano, y por lo tanto aplicable al Derecho Privado, debe ser también aplicada en el ámbito de las actuaciones de la Administración Pública, precisamente por la necesidad de evitar el perjuicio en contra del proveedor en caso de producirse un enriquecimiento sin causa legítima.

En el presente caso se refiere al enriquecimiento sin causa, o, como lo señala Moisset el enriquecimiento sin causa legítima que se produce en las contrataciones del Estado peruano; es decir, en las contrataciones que realiza para adquirir bienes, contratar servicios o ejecutar obras, independientemente de las normas legales vigentes que regulen estas contrataciones, ya que son materia de constantes cambios.

Cuando hablamos de enriquecimiento sin causa en el ámbito del Derecho Administrativo es muy importante tener presente dos aspectos: la buena fe y la ética.

Asimismo, de acuerdo a lo señalado por Revollo, no parece inoportuno ni excesivo afirmar que la equidad y la justicia material tienen en el Derecho Administrativo un papel más destacado que en el Derecho Civil, lo que sustenta mediante la sentencia del Tribunal Supremo español que señala que si en el Derecho privado se valoró más a la seguridad jurídica, en el Derecho administrativo va imponiéndose el principio de justicia porque no en vano las relaciones administrativas están influenciadas por la equidad y la buena fe<sup>13</sup>

Cuando un proveedor decide contratar con el Estado, busca la satisfacción de sus necesidades, entre ellas, el cumplimiento de sus objetivos, su desarrollo y la generación de riqueza. Por ejemplo, una empresa buscará cumplir con su plan

<sup>12</sup> DE LA CÁMARA ALVAREZ, Manuel. Dos estudios sobre el enriquecimiento sin causa, Civitas, Madrid, pp. 137 – 139.

<sup>13</sup> 40 REVOLLO PUIG, Manuel. El enriquecimiento injusto de la administración pública, Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid, pp. 77 – 78.



operativo, desarrollarse de tal manera que en el futuro cuente con sucursales a nivel nacional e internacional y ganar tanto dinero como sea posible en el ejercicio de su objeto social.

Por su parte, el Estado busca satisfacer las necesidades de la población, que también están plasmadas en sus propias metas y objetivos y para ello cuenta con un presupuesto, que al ser público; es decir, de todos los peruanos, debe cuidar y procurar un gasto eficiente y oportuno. Por ejemplo, para satisfacer las necesidades de salud, el Estado deberá adquirir, entre otros, medicinas para los hospitales nacionales; pero ello implica adquirir medicinas de calidad, a precios adecuados y de manera oportuna; es decir, evitando desabastecimientos, porque estos pueden perjudicar gravemente a la población.

Asimismo, el Estado deberá procurar obtener bienes, servicios y obras de la mejor calidad y a precios adecuados, dejando de lado la idea de que se debe comprar barato, pues lo módico pocas veces representa la mejor alternativa, ya que esos precios tan bajos rara vez incluirán garantías, servicio técnico y probablemente la vida útil, para el caso de bienes, será corta; y, en el caso de servicios, probablemente se contratará empresas informales, que incumplen los pagos de remuneraciones y otros beneficios que por ley le corresponden a los trabajadores. En conclusión, el Estado debe procurar obtener el mejor valor por el dinero invertido.

Teniendo en cuenta ambos intereses, es importante señalar que, tanto el Estado como el proveedor, están obligados a actuar con buena fe y ética. Es verdad que cada uno velará por su propio beneficio, claro está, asumiendo que tanto el funcionario público como el trabajador de la empresa cumplan honestamente con sus funciones, dejando de lado malas intenciones o incentivos perversos; pero no debemos olvidar que bajo el principio de moralidad, que contempla el artículo 4 de la Ley de Contrataciones del Estado, todos los actos referidos a los procesos de selección de las entidades públicas están sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

Por ende, también es necesario mencionar los Principios que se pretenda evitar el enriquecimiento sin causa.

La moralidad es una cualidad de las acciones humanas apreciadas como buenas, dentro de la ética. Los actos referidos a las adquisiciones y contrataciones deben ser ante todo honrados<sup>14</sup>

Guzmán comenta que la norma, refiriéndose a la Ley de Contrataciones del Estado, señala que los principios que la misma enuncia servirán también de criterio interpretativo e integrador para la aplicación de dicha norma y su reglamento y como parámetros para la actuación de los funcionarios y órganos responsables de las contrataciones; es decir, que los principios sirven en primer lugar como criterio

<sup>14</sup> Ubidía Lira, Celia, Los contratos públicos. Argentina: El Cid Editor, 2009, p. 18. Consulta: 19 de noviembre de 2011.

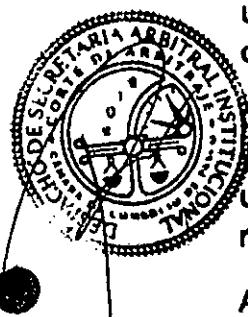


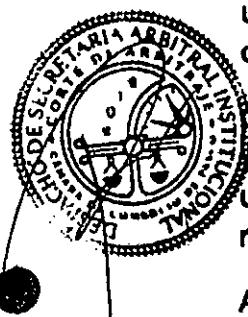
---

interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas sustantivas y de procedimiento que se encuentran establecidas en la Ley, en el Reglamento y otras normas administrativas vinculadas<sup>15</sup>

Según Guzmán, el uso de estos principios resulta especialmente pertinente en supuestos de resolución de controversias, sea en sede administrativa, en sede judicial o en sede arbitral<sup>16</sup>

 De acuerdo a lo señalado por Jiménez, cuando desarrolla el principio de la buena fe y su trascendencia en la creación e interpretación de las normas, así como la celebración e interpretación de los actos jurídicos, la buena fe debe elevarse a la categoría formal de principio general del Derecho y como tal sería una fuente del Derecho para ser aplicado por el Juez para no dejar de administrar justicia y por los operadores del Derecho en su totalidad con la finalidad de integrarla de manera coherente con las instituciones jurídicas<sup>17</sup>

 Jiménez, citando a Cabanillas, señala que el concepto de buena fe está asociado con rectitud, honradez, buen proceder, buena intención, confianza en la verdad de un acto jurídico, ingenuidad, candor, inocencia, entre otros conceptos, teniendo siempre una connotación socialmente aceptable y deseable. Asimismo, señala que existen múltiples definiciones de buena fe y que están orientadas a su aspecto ético, moral, socialmente deseable; y que por ello, como principio general del derecho constituye una vía de comunicación del derecho con la moral y con la ética, lo cual supone la canalización del derecho hacia sus metas más puras<sup>18</sup>

 Gonzales, citando a Larenz, señala que la buena fe incorpora el valor de la confianza; Gonzales, citando a Dromi, menciona que la buena fe significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá en un caso concreto sus efectos usuales, los mismos efectos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos<sup>19</sup>

Asimismo, Gonzales dice que no se trata únicamente de la confianza en la actitud que cabe esperar de la persona concreta con la que se está en relación; sino de la conducta

---

<sup>15</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian, "Un acercamiento a los principios que rigen la contratación administrativa". En: Revista de Derecho Administrativo, Lima, mayo, 2009, p. 204.

<sup>16</sup> GUZMÁN NAPURÍ, Christian, "Un acercamiento a los principios que rigen la contratación administrativa". En: Revista de Derecho Administrativo, Lima, mayo, 2009, p. 205.

<sup>17</sup> JIMÉNEZ VARGAS – MACHUCA, Roxana. "El principio de la buena fe". En: Obligaciones y contratos en los albores del siglo XXI, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2001, pp. 759 – 771.

<sup>18</sup> JIMÉNEZ VARGAS – MACHUCA, Roxana. "El principio de la buena fe". En: Obligaciones y contratos en los albores del siglo XXI, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2001, pp. 762 – 765

<sup>19</sup> GONZÁLES PEREZ, Jesús. El principio general de la buena fe en el derecho administrativo, Civitas, Madrid, p. 74.



que cabría esperar en una concreta relación jurídica de una persona corriente, normal, ni santa ni mala, lo que tiene especial trascendencia cuando esa otra persona con la que se está en relación es una de la Administración Pública o la persona física que en una concreta relación es la titular del órgano administrativo competente<sup>20</sup>

Entonces, citando a Sainz, González señala que el principio jurídico de la buena fe protege un bien que es el valor ético social de la confianza jurídicamente válida frente a cualquier lesión objetiva que pueda sufrir, haya sido o no maliciosamente causada; y, que un acto es contrario a la buena fe cuando produce una lesión, cualquiera que sea la intención del causante<sup>21</sup>

En cuanto a la importancia del principio general de la buena fe en el derecho administrativo, González menciona que la aplicación de dicho principio permitirá al administrado recobrar la confianza en que la Administración no va a exigirle más de lo que estrictamente sea necesario para la realización de los fines públicos que persigue<sup>22</sup>

Con relación a la ética, podemos señalar que esta es fundamental en las contrataciones del Estado, dado que el fin primordial de las contrataciones públicas es satisfacer las necesidades de la población. De acuerdo a lo establecido en el artículo 3 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM que aprobó el Reglamento de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, la ética pública es el "desempeño de los empleados públicos basado en la observancia de valores, principios y deberes que garantiza el profesionalismo y la eficacia en el ejercicio de la función pública".

Entonces, el funcionario público está obligado legalmente a actuar con ética, lo que comprende una actuación en base a principios como el de moralidad descrito previamente, principio que a su vez obliga al funcionario público a actuar con justicia. Del mismo modo, la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, contempla en su artículo 6, referido a los principios de la función pública, el principio de justicia y equidad por el que el funcionario público:

**"Tiene permanente disposición para el cumplimiento de sus funciones, otorgando a cada uno lo que le es debido, actuando con equidad en sus**

<sup>20</sup> GONZÁLES PEREZ, Jesús. *El principio general de la buena fe en el derecho administrativo*, Civitas, Madrid, pp. 74 - 75.

<sup>21</sup> GONZÁLES PEREZ, Jesús. *El principio general de la buena fe en el derecho administrativo*, Civitas, Madrid, pp. 76 - 77.

<sup>22</sup> GONZÁLES PEREZ, Jesús. *El principio general de la buena fe en el derecho administrativo*, Civitas, Madrid, p. 91.



***relaciones con el Estado, con el administrado, con sus superiores, con sus subordinados y con la ciudadanía en general”.***

En vista de lo expresado previamente, debemos señalar que cualquier acción que genere un enriquecimiento sin causa a favor del Estado constituiría un atentado directo contra la ética, el principio de buena fe y el principio de moralidad.

El caso principal es Enriquecimiento sin causa ocasionado por la adquisición de bienes o servicios sin la suscripción del contrato respectivo.

En ese supuesto corresponde preguntarnos si corresponde pagar sin que exista contrato previamente suscrito, siendo importante tener en cuenta que para realizar el pago se requiere contar con un instrumento válido que respalde dicha acción; pero ¿qué culpa tiene el proveedor si los funcionarios públicos encargados de la adquisición de bienes y contratación de servicios no han gestionado oportunamente los contratos respectivos?

¿Acaso debemos castigar al proveedor que de buena fe ha atendido una necesidad, seguramente imperante e indispensable de la entidad? Pensamos que no es correcto negarle el pago a un proveedor que ha atendido la necesidad de una entidad pública sin contar con el contrato respectivo; y, en todo caso, lo que corresponde es sancionar a los funcionarios públicos que actuaron irregularmente.

Podrían presentarse dos casos: uno en el que no se haya realizado el proceso de selección respectivo en absoluto y otro en el que a pesar de haberse realizado el proceso de selección respectivo no se haya llevado a cabo la suscripción el contrato.

Nos parece que el primer caso es el más grave, dado que no existe sustento alguno para haber elegido al proveedor que ha ejecutado las prestaciones a favor de la entidad, por lo que ello ameritaría, previo análisis de los hechos, una sanción mayor para los funcionarios públicos involucrados, sin que ello implique que el proveedor deba sufrir las consecuencias.

De acuerdo a lo establecido en la Opinión N° 059-2009/DTN:

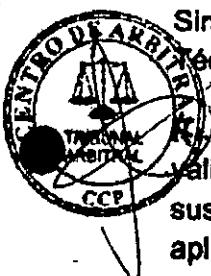
***“(...) en el derecho público el principio de legalidad posee una significación distinta a la de otros ordenamientos de naturaleza privada, en el sentido de sujetar la actuación de la administración pública a lo expresamente reconocido en las normas correspondientes<sup>23</sup>, se tiene que las Entidades Públicas deben cumplir –***

<sup>23</sup> El principio de legalidad está reconocido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En virtud de dicho principio, en el derecho público, la actuación de los sujetos requiere de una habilitación legal previa; a diferencia del derecho privado —ámbito dentro del cual se verifica la preeminencia de la autonomía de la voluntad de los privados— donde lo que no está prohibido por Ley expresa está permitido.



necesariamente – con el procedimiento legal aplicable para la formación de voluntad de adquirir o contratar; a efectos de tener como válida la adquisición o contratación resultante”

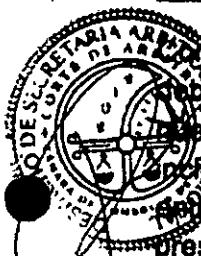
De lo señalado por la Dirección Técnica Normativa del OSCE se desprende que para que se realice una adquisición o contratación válida es necesario cumplir las disposiciones legales contenidas en las leyes vigentes para tal fin, lo que evidentemente incluye la realización de un proceso de selección cuando sea necesario y la suscripción de un contrato o entrega de una orden de compra o de servicio en los casos que las normas vigentes lo permitan.



Sin perjuicio de no haberse realizado el proceso de selección correspondiente, la Dirección Técnica Normativa del OSCE a través de la Opinión N° 059-2009/DTN, señaló:

“... las prestaciones ejecutadas a favor de una Entidad al margen de un vínculo contractual validamente constituido — vale decir, sin que haya mediado un proceso de selección que sustente la identificación del co-contratante—, son circunstancias ajenas al ámbito de aplicación de la normativa general de las contrataciones del Estado.”

Sin embargo, en las conclusiones de dicha Opinión la Dirección Técnica Normativa del OSCE señala que en el caso que la entidad se haya beneficiado con las prestaciones ejecutadas por el proveedor contratado de forma irregular, y en aplicación de los principios generales que vedan el enriquecimiento indebido, es arreglado a derecho que ésta reconozca a favor del tercero el costo de lo efectivamente ejecutado sin incluir la utilidad por no existir título válido; sin perjuicio de la determinación de responsabilidades del funcionario o funcionarios involucrados en la contratación irregular.



Concordamos con que, para evitar el enriquecimiento sin causa a favor de la entidad, esta debe pagar por las prestaciones ejecutadas por el proveedor a su favor; pero discreparamos totalmente de la idea de que sólo se reconozca el costo de lo efectivamente ejecutado sin incluir la utilidad por no existir título válido porque como ya hemos señalado previamente, la entidad debería reconocer las utilidades. En todo caso debería reconocer el total de las prestaciones efectivamente ejecutadas de acuerdo a la cotización presentada por el proveedor para la adquisición del bien o la prestación del servicio.

Consideramos que no cabe aplicar una suerte de sanción económica al proveedor por la inexistencia de título válido, ya que las infracciones y sanciones para proveedores, participantes, postores y contratistas han sido claramente definidas en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, como ya se ha señalado previamente, no siendo posible que las entidades consideren otro tipo de infracciones y pretendan sancionarlas.

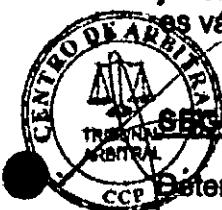
De la misma forma el art. 140 del Código Civil, señala que el acto jurídico es una manifestación de voluntad, para crear, modificar, regular o extinguir una relación jurídica, para su validez se requiere que los agentes (contratantes) sean capaces, su objeto sea lícito y jurídicamente posible. En el presente caso, debemos señalar que ha existido una manifestación de voluntad por parte de la demandante y la Municipalidad demandada, a efectos de comercializar equipos de cómputo; pues, si bien es cierto, que no existe documento alguno que demuestre la manifestación de voluntad; sin embargo, existen, acciones que llevarían a determinar el referido acuerdo de voluntades, tales por ejemplo, “la tradictio”, es decir, la



entrega y recepción de los equipos de cómputo, donde la demanda a través de sus funcionarios y/o servidores recepcionan dichos equipos, no realizan observación alguna, y le dan el destino para el cual decidieron adquirirlo.

Si bien es cierto, que no se habría cumplido con cierta formalidad, establecida por la ley de la materia, empero, este hecho no es óbice para soslayar el acuerdo de voluntades, pues, esta ausencia de formalidad deberá ser respondida en la instancia jurisdiccional respectiva.

Siendo ello así, es necesario señalar que el acto jurídico -adquisición de equipo de cómputo- no solamente ha tenido la manifestación -ficta o tácita- de voluntades, sino que ha sido contratada por personas capaces, premunidos de facultades, su objeto fue física y jurídicamente posible, y además su fin fue lícito. Por ello podemos afirmar que la transacción es válida, y de ella subyacen obligaciones para ambas partes.



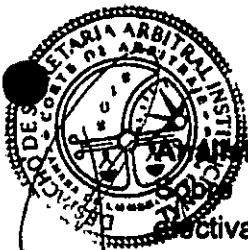
### SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO

Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad distrital de Huayllay ejecutar un pago de 89,008.98, (Ochenta y nueve mil ocho con 98/100 soles) a favor de la empresa ATLANTA E.I.R.L., como indemnización económica que permita restituir o restablecer el equilibrio patrimonial de ambas partes, que se vio alterado por la provisión de bienes informáticos, de parte de ATLANTA E.I.R.L., hacia Municipalidad distrital de Huayllas, sin que hasta la fecha se hayan visto pagadas.

#### **Delimitación del petitorio**

De suyo se establece que, esta segunda pretensión del Demandante es la indemnización correspondiente al enriquecimiento sin causa configurado por la falta de predisposición de la Municipalidad Distrital de Huayllay, a pagar o programar el pago por la provisión de bienes efectuando por Atlanta EIRL., en su favor, debe ascender a S/. 89,008.98 (Ochenta y nueve mil ocho con 98/100 soles) conforme al siguiente detalle:

LUCRO CESANTE	S/. 78,176.00
DAÑO EMERGENTE	S/. 6,332.98
DAÑO A LA PERSONA	S/. 4,500.00
QUANTUM INDEMINIZATORIO	S/. 89,008.98



#### **ANÁLISIS de la materia controvertida**

Sobre el daño emergente existe consenso en que se trata de la pérdida patrimonial efectivamente sufrida o lo que es lo mismo el egreso de un bien de la esfera de la víctima.

En el análisis de la anterior pretensión se tuvo en cuenta en todo momento la vinculación de los hechos al daño invocado, que para ese análisis era el lucro cesante, es decir, la ganancia dejada de percibir ilegítimamente por el demandante, es así que analizado los hechos se desprendió que efectivamente hubo un *quantum* patrimonial dejado de percibir que fue analizado en función de los principios de equidad que sustenta el desequilibrio - económico financiero y la teoría de la imprevisión.

En este específico extremo, debemos manifestar que sin embargo, el daño invocado no tiene sustento fáctico y en consecuencia material probatorio que acredite que el incumplimiento de la Municipalidad, le haya generado desprendimientos económicos al afectado en términos del denominado daño emergente, tanto más si tomamos en cuenta que en el desequilibrio



ocasionado el único daño posible es precisamente el monto dejado de percibir, por lo que la pretensión no puede ser amparada, debiendo declararse infundada.

### **TERCER PUNTO CONTROVERTIDO**

Determinar si corresponde o no ordenar a la Municipalidad distrital de Huayllay, el pago de los costos que irroguen el presente proceso arbitral, de conformidad a lo señalado en el Art. 70° de la Ley de Arbitraje.

#### **Delimitación del petitorio.**

En esencia, más que una pretensión en sí misma, consideramos que ésta es una consecuencia material del proceso arbitral, pidiéndose que este tribunal determine quien deberá asumir con los costos del proceso.

#### **ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA.**

Es importante recordar, que ante la pretensión hecha por el Demandante en este específico extremo de que la Municipalidad Distrital de Huayllay sea sancionada con los gastos por costas y costos arbitrales,

Veamos, en el Acta de Instalación y la liquidación adicional de honorarios del tribunal y gastos administrativos; con la anuencia del Tribunal Arbitral Unipersonal que el costo del arbitraje ascendería a la suma S/. 6,905.00, la misma que debía cancelarse en forma equitativa por cada una de las partes, esto es a razón de S/. 3 452.5 (Tres mil cuatrocientos cincuenta y dos con 5/100 soles) cada una.

Del expediente arbitral se tiene que la parte demandante ha cumplido con cancelar el porcentaje que le correspondía; por su parte la Demandada no ha cumplido, no obstante habersele requerido; en consecuencia, habiéndose facultado a la Demandante subrogarse en la obligación de pago de la Demandada, el Contratista cumplió con cancelar el íntegro del referido monto.

De acuerdo al inciso 1) del artículo 73° de Ley General de Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071 dispone que: "El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Conforme a lo expuesto y dado que cada una de las dos partes, tuvo razón y fundamento suficientes para demandar y contestar, según corresponda, se estima que deben prorratearse los costos arbitrales, distribuyéndolos equitativamente en un cincuenta por ciento (50%) a cargo de cada una. Por consiguiente, la Demandada debe reembolsar a la Demandante el cincuenta por ciento (50%) del costo del arbitraje.

#### **DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL UNIPERSONAL:**

El Tribunal Arbitral Unipersonal, deja constancia que se han analizados todos los hechos, argumentos de defensa expuestos por las partes y las pruebas presentadas por éstas de



CORTE DE ARBITRAJE  
CENTENARIO CAMARA DE  
COMERCIO DE PASCO

000 01  
000 00

acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de Ley General de Arbitraje. En ese sentido su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia manifiesta, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, de acuerdo con lo establecido por la Constitución Política del Estado, Ley General de Arbitraje, El Tribunal Arbitral Unipersonal, **LAUDA EN DERECHO DECLARANDO:**

**PRIMERO: FUNDADA** la Primera Pretensión del Demandante; en consecuencia, se determina que se configura el enriquecimiento sin causa a favor de la Municipalidad Distrital de Huayllay.

**SEGUNDO: FUNDADA** La segunda Pretensión y se **ORDENA** a la Demandada el pago a favor del Demandante de la suma de S/. 78,176.00 (Setenta y ocho mil cientos setenta y seis con 00/100 soles) como único monto resarcitorio del daño causado por el desequilibrio económico y financiero.

**TERCERA: INFUNDADA** la Segunda Pretensión del Demandante sobre indemnización por daño emergente, daño a persona pretendida en la suma de S/. 10,832. 98 (Diez mil ochocientos treinta y dos con 98/100 soles) con 00/100 Soles); en consecuencia, no corresponde ordenar pago alguno a la Demandada a favor del Demandante por este concepto.

**CUARTA: SANCIONAR** que los costos y gastos por honorarios del Tribunal Arbitral y Gastos Administrativos, sean asumidos en forma equitativa por cada una de las dos partes; en consecuencia, se **ORDENA** que la Municipalidad de Huayllay reembolse a la demandante el importe de S/. 3,452.5 (tres mil cuatrocientos cincuenta y dos con 5/100 soles) por este concepto.

**QUINTA: REMITASE** copia del presente Laudo, al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para los fines de ley.

Notifíquese con las formalidades de ley.-